

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 072 -2012-J-OPE/INS

**RESOLUCIÓN JEFATURAL**

Lima, 28 de marzo de 2012

**VISTOS**, el expediente con Registro N° 00019331-11 que contiene el escrito de fecha 17 de enero del 2012, presentado por el pensionista Silverio Mallma Alvites y el Informe N° 051-2012-DG-OGAJ/INS emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud de fecha 21 de marzo de 2012;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 05 de diciembre del 2011 el señor Silverio Mallma Alvites, personal cesante del Instituto Nacional de Salud, perteneciente al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, solicita se nivele su *Remuneración Total Permanente* y pago de los devengados, mas intereses legales conforme al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante Resolución Directoral N° 007-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 09 de enero del 2012, la misma que le fuera notificado al recurrente el día 12 de enero de 2012, se declara improcedente la solicitud formulada, por cuanto el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 no menciona la *Remuneración Total Permanente*, sino *Ingreso Total Permanente*, considerado éste, como la suma de todos los conceptos remunerativos de carácter permanente que percibe un trabajador;

Que, el recurrente mediante el escrito de fecha 17 de enero del 2012, interpone recurso de apelación contra el acto resolutivo antes mencionado, señalando que dicho acto administrativo no se encuentra con arreglo a ley, toda vez que, de manera errónea habría omitido reconocer su derecho a percibir la *Remuneración Total Permanente* ascendente al monto de S/. 300.00 prescrita en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante el Informe N° 119-2012-OEP-OGA/INS de fecha 7 de febrero del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva el escrito presentado por el recurrente y sus antecedentes al superior jerárquico para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General emita pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 113°, 207°, 209° y 211° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para considerarse un recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, asimismo, que se sustenta cuestiones de puro derecho y que además cuenta con firma de



letrado, razón por lo cual, merece un pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación mediante la Resolución Jefatural correspondiente;

Que, respecto al sustento del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 establece "A partir del 1° de julio de 1994, **el Ingreso Total Permanente**, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCEINTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, la Ley 25697 que fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo de su artículo 1° "... Entiéndase por **Ingreso Total Permanente** a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: "Para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente.** - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, en este sentido, como se verifica de las normas glosadas, el concepto de **Ingreso Total Permanente** preceptuado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido por la Ley 25697; y el concepto de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; tienen un contenido y una connotación diferentes;

Que, tal afirmación se encuentra corroborada con lo señalado en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR /TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que al respecto señalan:

"18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"

19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles); aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como precisado en el acápite precedente.";

Que, en este sentido, estando a que en el caso concreto, el recurrente, en su condición de pensionista - cesante, viene percibiendo por concepto de **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, debe considerarse cumplido el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94;

Que, en consecuencia, en concordancia con lo resuelto por la Dirección General de Administración en el acto administrativo apelado y tomando en cuenta el Principio de la Legalidad, el cual constituye uno de los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública y preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 072 -2012-J-OPE/INS

**RESOLUCIÓN JEFATURAL**

Lima, 28 de marzo de 2012

Con el visto bueno de la Sub Jefa y la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto del Instituto Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Silverio Mallma Alvites contra la Resolución Directoral N° 007-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 09 de enero del 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Disponer la notificación de la presente Resolución al interesado para los fines correspondientes y a la Oficina Ejecutiva de Personal para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese



Percy Luis Minaya León  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
EFICAZ: Que la presente copia fotostática es exactamente igual  
al documento que he tenido a la vista, que he devuelto en el acto al  
interesado. Registro N° ..... Lima, 28/03/2012

DR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO